



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330070031

Fecha: 21/02/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-104

Ref. Su solicitud concepto¹

A través del radicado del asunto se solicita concepto sobre las siguientes inquietudes:

"Escribo para solicitar un concepto...que me permita proceder ante los hechos a continuación expuestos, resultados (sic) de un intercambio de solicitudes con la junta administradora del acueducto local de la vereda la huerta, jurisdicción del municipio de carmen de carupa (sic) y que ha llevado a lo siguiente:

- 1- *Se solicito (sic) en mayo de 2016 una acometida para un lote en la vereda la huerta donde tiene cubrimiento inmediato el acueducto mencionado y es cerca a los tanques de distribución en vista que se venían (sic) realizando ventas de acometidas en lugares lejanos fuera de la vereda para la que originalmente fue planeado el acueducto...*
- 2- *Se realizo...la solicitud esperando se respetara el orden de llegada ya que con esta solo habían (sic) 2 solicitudes de acometidas nuevas a la fecha.*
- 3- *La junta decidio (sic) hacer una visita al predio...para definir si se justificaba o no la instalación de la acometida.*
- 4- *Luego de la visita y en reunión de asamblea general de usuarios se nos comunico (sic) que no era posible la venta de dicha nueva acometida porque el acueducto tenia (sic) sobrecupo de usuarios y en el predio no había vivienda y el acueducto estaba destinado solo para el consumo humano.*



C014/5927

1

Radicado SSPD 20175290022602.

TEMA: SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO VS. SUMINISTRO DE AGUA CRUDA / OBJETO MÚLTIPLE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FUNCIONES DE LA SUPERSERVICIOS.
Subtema: Régimen Aplicable / Acceso al Servicio.



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de Atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea Gratuita Nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

5- Ante esto se interpuso un derecho de petición solicitando una solución argumentada ante la negativa a la venta de la acometida...

6- Informan en respuesta al derecho de petición que en asamblea de usuarios se aprobo (sic) no vender mas (sic) puntos de agua dado el supuesto de sobrecupo de usuarios, y en comunicación verbal nos dijeron a los peticionarios que podíamos (sic) usar una manguera para trasladar agua desde otro predio de nuestra propiedad para el otro predio (que son mas (sic) de 300 mts).

7- Esta negativa implica que jamas (sic) se podrá (sic) acceder al servicio de acueductos para este lote porque no tenemos en mente construir casa de habitación allí porque no lo requerimos, pero si nos estan (sic) generando un lucro cesante ya que la propiedad se vuelve improductiva para cualquier actividad agricola (sic) o pecuaria (aun (sic) cuando es pequeña 2.5 fanegadas) y serian (sic) actividades agricolas (sic) de manutención (sic).

8- La junta administradora argumenta que cuando se solicito (sic) la captacion (sic) y construcción del acueducto este se destino (sic) solo para consumo humano, pero en terreno se puede verificar como hay lotes sin contruccion que tienen acometidas destinadas también (sic) a riego en baja densidad, o manutencion (sic) de pastos y animales a pequeña escala.

9- En cuanto al argumento de sobrecupo de usuarios, la oficina local de servicios públicos (sic) podría (sic) verificar si asi (sic) lo considera la superintendencia la situación en cuanto a metraje captado, usado, y el remanente que se genera en los tanques de almacenamiento el cual es claramente usado para riego de pastos en fincas circunvecinas a dichos tanques.

10- Finalmente la oficina de servicios públicos municipales podría solicitar la lista de usuarios y lotes que cuentan con el servicio de acueducto, asi (sic) como un plano o bosquejo de las redes de acueducto para verificar que efectivamente el acueducto esta destinado exclusivamente para consumo humano o como comunicamos anteriormente es usado para riego en pequeña escala.

11- Si se da dicha verificación en virtud del principio de igualdad solicitamos nos sea respetado el derecho a obtener la acometida de agua solicitada desde mayo de 2016 en orden de llegada de las mismas respetando el debido proceso.

12- Si ante la negativa de la junta administradora local, que a su vez no cita en su repuesta las normas y artículos en los cuales se basa para tomar una decisión y que puede prestarse a interpretación y controversia de la norma no procede un concepto favorable para acceder al servicio de agua solicitamos su remisión al área jurídica de la superintendencia de servicios públicos para que a través de la oficina de servicios públicos del municipio de Carmen de Carupa se haga acompañamiento al tramite (sic), verificación de argumentos en campo para la negativa, y conciliación entre las dos partes (junta y peticionarios). (...)"

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1² de la Ley 142 de 1994³, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, establece que la Superservicios no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superservicios. No obstante lo anterior, de manera general nos referimos a lo que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar su inquietud.

Hechas las anteriores precisiones, sea lo primero manifestar que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber de éste asegurar que los mismos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El mismo cuerpo normativo, en su Artículo 367, señala: *"...La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas"*.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en sus Artículos 1 y 134, contempla que son servicios públicos domiciliarios el acueducto, el alcantarillado, el aseo, la energía eléctrica y el gas combustible, indicando que cualquier *"...persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos"*.

En este sentido y en orden atender la consulta formulada, resulta imperativo distinguir el servicio público domiciliario de acueducto de otras actividades relacionadas con la comercialización de los recursos hídricos, para lo cual es menester ratificar la línea conceptual desarrollada por la Oficina Asesora Jurídica en el Concepto SSPD-OJ-2017-098, en los siguientes términos:

² *"En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite"*.

³ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*.

⁴ *"Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994"*.

"...el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, consagra la definición del servicio público de acueducto... de la siguiente forma:

"14.22. Servicio público de acueducto: Llamado también servicio público de agua potable. **Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.** También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

(...)...es importante señalar la diferencia entre el agua apta para el consumo humano y el agua cruda o no potable, para lo cual traemos a colación lo indicado al respecto en el Decreto 1575 de 2007⁵:

"Artículo 2°. Definiciones. (...)

Agua cruda: Es el agua natural que **no** ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.

Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal".

En consonancia con lo señalado en la definición consagrada en el artículo 14 del régimen, queda claro que cuando se habla de servicio público domiciliario de acueducto, se debe hacer referencia a la distribución por redes de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.

Bajo esta perspectiva es dable concluir, que las funciones de esta Superintendencia, se circunscriben a efectuar la vigilancia y el control sobre las actividades a que aluden las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes, por lo que le es vedado pronunciarse sobre otras actividades diferentes a estas, como es el suministro de agua no apta para el consumo humano, aunque no se puede perder de vista, que el prestador seguirá siendo objeto de su vigilancia, respecto de aquellas actividades complementarias que realice en desarrollo de la misma (captación, procesamiento y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte).

De conformidad con los argumentos esbozados vale señalar, que solamente cuando se está cumpliendo con las previsiones referidas, se podrá efectuar el cobro del servicio vía tarifa, la cual deberá ser establecida por el prestador con fundamento en lo señalado en la Resolución CRA 287 de 2004, "Por la cual se

5

"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano".

establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”⁶.

En caso contrario, se podrá hablar de suministro de agua, mas no de prestación del servicio de acueducto, suministro que lógicamente puede ser cobrado por el prestador, de acuerdo con lo señalado para el efecto, en el contrato de suministro de agua correspondiente.

Con todo, es menester indicarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es “...competencia de los municipios en relación con los servicios públicos...: ...Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica... por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”.

En el marco del servicio público domiciliario de acueducto, las condiciones básicas que deben cumplir los inmuebles respecto de los cuales se hagan solicitudes de conexión, son las previstas en el Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015⁷. Corresponde a la Superservicios vigilar el cumplimiento de esta disposición.

El suministro de agua cruda es una actividad comercial que pueden desarrollar los prestadores de servicios públicos domiciliarios, cuando en su objeto social así lo contemplen, pues de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994, los mismos podrán tener objeto múltiple, salvo que la comisión de regulación respectiva les obligue a tener objeto exclusivo para la prestación del respectivo servicio público domiciliario.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Oficina con anterioridad, los recursos hídricos pueden emplearse para consumo humano o para fines distintos, con algunas limitaciones que se exponen a continuación:

“...debe señalarse que por agua cruda o no tratada se entiende aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 475 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.

⁶ “De pendiendo del número de suscriptores del prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado se aplicará la Resolución CRA 287 de 2004 o la Resolución CRA 688 de 2014, esta última “marco tarifario de acueducto y alcantarillado para empresas con más de 5.000 suscriptores”.

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

En efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 31.9 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a las corporaciones autónomas regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, conforme a lo establecido en el Título II, capítulos II y III y el Título V del Decreto 2811 de 1974, el Título III, Capítulo III del Decreto 1541 de 1978 y el Capítulo V del Decreto Reglamentario 1594 de 1984.”⁸ (Subrayas fuera de texto).

“De acuerdo con lo expuesto en el citado Concepto, el uso del recurso hídrico sin haber sido sometido a tratamiento, se rige por las normas ambientales, mientras que su suministro por parte de quienes presten dicho servicio, se rige por el derecho privado.

En todo caso, es importante que el prestador del servicio público domiciliario que tiene solicitudes de suministro de agua cruda para fines distintos al consumo humano, tenga en cuenta los términos de la licencia ambiental que le permite hacer uso del recurso hídrico, pues si dicha licencia o concesión sólo permite el uso de agua para consumo doméstico o para el consumo humano, estará totalmente prohibida su venta para uso industrial, so pena de que el prestador pueda verse en curso del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y sea objeto de la eventual imposición de las sanciones a que haya lugar, que van desde el pago de multas hasta el cierre del establecimiento.

Si los términos de la licencia o concesión permiten el suministro de agua para fines distintos al consumo humano, las partes podrán pactar libremente aspectos relativos al precio de dicho bien, los volúmenes a entregar, la forma de medir dichos volúmenes, así como otros aspectos que interesen a las partes”⁹.

De lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- A través del servicio público domiciliario de acueducto se suministra agua apta para el consumo humano, por lo que su destinación es dicho consumo.

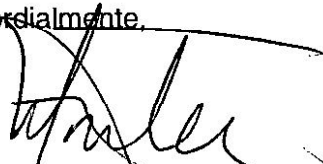
⁸ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Oficina Asesora Jurídica, Concepto SSPD-OJ-2008-251.

⁹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Oficina Asesora Jurídica, Concepto SSPD-OJ-2015-588.

- Los distintos usos que puedan darse al agua apta para el consumo humano, por parte de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, no hacen parte de dicho servicio y se sujetan a normas de tipo ambiental.
- La comercialización de agua cruda es una actividad no vigilada por la Superservicios y a la que se puede acceder para usos agrícolas e industriales.
- El acceso al servicio público domiciliario de acueducto, se encuentra regulado y es un derecho de todos los habitantes del territorio colombiano, pero a ningún prestador de tal servicio se le puede exigir la venta de agua no tratada o la venta de agua apta para el consumo humano con fines diversos a dicho consumo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo Conceptos.
Revisó: Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Grupo Conceptos.